55

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Agricultura

Decreto-LEY Nº 13.979.-

"POR EL CUAL SE CONCEDEN FRANQUICIAS A LA INMIGRACION".-

Asunción, 6 de Junio de 1946.-

Form. A—2

N. 905.-

CONSIDERANDO: Que es necesario organizar racionalmente una política demográfica económica , paralela a los intereses generales de la Nación, para cuyo efecto es imprescindible estimular y fomentar toda corriente inmigratoria que reuna las condiciones adecuadas al objetivo perseguido;

Que, por otro lado, al abrir las puertas de la República, se contribuye al anhelo universal que busca liberar de la miseria y de la intranquilidad a grandes contingentes humanos desarraigados del asiento natural de su radicación como consecuencia de la última tragedia bélica mundial;

Que el Gobierno de la Revolución Paraguaya está dispuesto a otorgar las mayores franquicias posibles a los inmigrantes que lleguen al país, conforme a las leyes que rigen la materia, y a determinar las normas de dirección y control que han de darse a este problema, de manera que el ingreso de los mismos constituya un aporte positivo a la producción nacional;

Por tanto, oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Concédese a los inmigrantes que vinieren a establecerse en el país, el goce de las siguientes franquicias:

a) Visación consular gratuita, por los Cónsules paraguayos, de pasaportes y demás documentos personales exigidos por las leyes de inmigración;

b) Libre desembarco de los colonos con todos sus equipajes, por cuenta del Estado paraguayo;

c) Introducción, libre de derechos aduaneros y de tasas portuarias , de las prendas de uso personal, muebles y enseres domésticos, semillas, maquinarias industriales, implementos agrícolas, herramientas del arte u oficio que ejerzan y cualquier otro objeto que fuere destinado a la instalación o desenvolvimiento del colono;

d) Alojamiento y manutención gratuitos, a expensas del Estado Paraguayo, hasta los cinco días siguientes al desembarco;

e) Transporte de los colonos y sus equipajes por cuenta del Estado Paraguayo, desde Asunción hasta los puntos en que fijarán su residencia;

f) Tendrán los mismos derechos acordados a los sujetos de la Reforma Agraria por Decreto Nº 120 (Estatuto Agrario);

g) Los inmigrantes gozarán de libertad completa en la profesión y culto de su religión, como lo establece la Constitución Nacional;

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Agricultura

Decreto N. 13.979.

//..//..

Form. A—2

N.....

Art. 2º.- Para tener derecho a las franquicias acordadas en el artículo precedente, deberán llenar los requisitos exigidos por el Art. 1º del Decreto-Ley Nº 10.193, con excepción del depósito de garantía de CINCUENTA PESOS ORO SELLADO, del cual quedan exonerados.

Art. 3º.- En el total de inmigrantes cuya entrada se autorizase, se admitirá un 15% de artesanos e industriales y 5% de profesionales liberales, debiendo todo el resto estar constituído por agricultores.

Art. 4º.- El Departamento de Tierras y Colonización ubicará a los inmigrantes conforme a los planes de colonización que tuviere en ejecución o a los que en el futuro elabore. Los inmigrantes, por su parte, deberán fijar residencia en los lugares que les fueren designados por el Departamento de Tierras y Colonización, salvo que por causas especiales atendibles se les faculta a elegir otros lugares de radicación, en cuyo caso los gastos de traslado serán por su cuenta.

Art. 5º.- El Departamento de Tierras y Colonización podrá intervenir cuando lo creyere oportuno en las actividades relacionadas con la venida de los inmigrantes y en las Colonias de sus residencias, con fines de control y dirección.

Art. 6º.- Las sociedades patrocinantes, los núcleos organizados de inmigración o personas interesadas, presentarán al Departamento de Tierras y Colonización, la lista de cada grupo de inmigrantes que deba trasladarse al país, a fin de que este organismo acuerde la autorización correspondiente. El Departamento de Tierras y Colonización, podrá modificar la lista presentada cuando lo creyere conveniente y a los efectos de una mejor organización de sus servicios.

Art. 7º.- Para el cumplimiento del presente Decreto-Ley, facúltase al Departamento de Tierras y Colonización, a gestionar la contratación de un préstamo del Banco del Paraguay u otra Institución de crédito radicada en el país, en las condiciones y plazos que serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 8º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar este Decreto-Ley.

Art. 9º.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DTC/AGN.